

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.47

Estados Unidos de América: proyecto de artículos para un capítulo sobre la zona económica y la plataforma continental²²

[Original: inglés]
[9 de agosto de 1974]

PARTE I. LA ZONA ECONOMICA

A. JURISDICCIÓN DEL ESTADO RIBEREÑO

Artículo 1

GENERALIDADES

1. El Estado ribereño ejerce en toda la zona situada más allá de su mar territorial y adyacente a éste llamada zona económica, la jurisdicción y los derechos soberanos y exclusivos establecidos en este capítulo para los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales, renovables o no, de los fondos marinos y su subsuelo y de las aguas supra-yacentes.

2. El Estado ribereño ejerce en la zona económica los demás derechos y deberes que se especifican en la presente Convención, incluidos los relativos a la protección y preservación del medio marino y a la realización de la investigación científica²³.

3. Estos derechos serán ejercidos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con sujeción a ellas y sin perjuicio de las disposiciones de la Parte III de este capítulo.

Artículo 2

LIMITES

El límite exterior de la zona económica no excederá de las 200 millas náuticas contadas a partir de las líneas de base aplicables para medir el mar territorial.

Artículo 3

ISLAS ARTIFICIALES E INSTALACIONES

1. El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y reglamentar en la zona económica la construcción, el funcionamiento y la utilización de las islas artificiales e instalaciones para los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales, o para otros fines económicos, así como de toda instalación que pueda obstaculizar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona económica.

2. El Estado ribereño podrá, en caso necesario, establecer zonas razonables de seguridad en torno a esas instalaciones frente a la costa, en las que podrá tomar las medidas oportunas para velar por la seguridad de las instalaciones y de la navegación.

²² Los presentes artículos, que se presentan como base de negociación con sujeción al acuerdo sobre otras cuestiones básicas del derecho del mar, reemplazan en su integridad a los proyectos de artículos sobre las pesquerías y sobre la zona económica de los fondos marinos costeros que figuran en los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 21* y corrección, anexo III, secc. 7, y A/AC.138/SC.II/L.35 (*ibid*, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 21, vol. III y Corr. 1, secc. 24.)

²³ En los capítulos de la convención relativos a la investigación científica y a la contaminación se incluirán disposiciones detalladas sobre estas cuestiones.

3. Las disposiciones del artículo 28 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a dichas islas artificiales e instalaciones.

Artículo 4

PERFORACIONES

El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y reglamentar los sondeos que con cualquier fin se realicen en la zona económica.

Artículo 5

DERECHO A PROTEGER EL MEDIO MARINO

El Estado ribereño, al ejercer sus derechos relativos a las instalaciones y actividades en los fondos marinos de la zona económica, podrá establecer normas y requisitos para la protección del medio marino complementarias de la exigidas por las normas internacionales aplicables o más estrictas que éstas.

Artículo 6

MEDIDAS QUE PODRA ADOPTAR EL ESTADO RIBEREÑO

Con respecto a las actividades sujetas a sus derechos soberanos o exclusivos, el Estado ribereño podrá adoptar en la zona económica las medidas que puedan ser necesarias para velar por el cumplimiento de sus leyes y reglamentos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

B. NORMAS Y OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Artículo 7

LIBERTAD DE NAVEGACION Y DE SOBREVUELO Y OTROS DERECHOS

Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo afectará a los derechos de libertad de navegación y sobrevuelo ni a los demás derechos reconocidos por los principios generales del derecho internacional, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa en la presente Convención. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las actividades para las cuales se requiera la autorización del Estado ribereño con arreglo a la presente Convención.

Artículo 8

INTERFERENCIA INJUSTIFICABLE

1. El Estado ribereño ejercerá sus derechos y cumplirá sus obligaciones en la zona económica sin obstaculizar injustificadamente la navegación u otros usos del mar, y velará por que se cumplan las normas internacionales aplicables establecidas a ese fin por las organizaciones internacionales competentes.

2. En el ejercicio de sus derechos, los Estados no obstaculizarán injustificadamente el ejercicio de los derechos ni el cumplimiento de las obligaciones del Estado ribereño en la zona económica.

Artículo 9

OBLIGACION DE PROTEGER EL MEDIO MARINO

En el ejercicio de sus derechos relativos a las instalaciones y actividades en los fondos marinos, el Estado ribereño adoptará en la zona económica todas las medidas adecuadas para impedir la contaminación del medio marino, y velará por que se cumplan las normas internacionales mínimas establecidas a ese fin de conformidad con las disposiciones del Capítulo (contaminación).

Artículo 10

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Toda controversia respecto de la interpretación o aplicación de este Capítulo se resolverá, cuando lo pida cualquiera de las partes en litigio, mediante el procedimiento obligatorio de solución de controversias que figura en el Capítulo.

PARTE II. PESQUERIAS

Artículo 11

GENERALIDADES

El Estado ribereño ejercerá derechos exclusivos a los efectos de regular la pesca dentro de la zona económica, con sujeción a las disposiciones de los presentes artículos.

Artículo 12

CONSERVACION

1. El Estado ribereño garantizará la conservación de los recursos renovables dentro de la zona económica.

2. A tal fin, el Estado ribereño aplicará los principios siguientes:

a) Sobre la base de los datos más fidedignos de que disponga el Estado ribereño se determinará la captura permisible y otras medidas de conservación, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante, teniendo en cuenta los factores económicos y ambientales pertinentes y las normas mínimas globales y regionales generalmente convenidas;

b) Tales medidas tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies pescadas o dependientes de las mismas, y como mínimo estarán encaminadas a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por sobre los niveles a los que puedan estar amenazadas de extinción;

c) A este fin se aportarán e intercambiarán regularmente datos científicos, estadísticas sobre la captura y las actividades pesqueras y otros datos pertinentes;

d) Las medidas de conservación y su aplicación no discriminarán de hecho ni de derecho contra ningún pescador. Las medidas de conservación permanecerán en vigor hasta que se resuelva, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, cualquier diferencia sobre su validez.

Artículo 13

APROVECHAMIENTO

1. El Estado ribereño garantizará el pleno aprovechamiento de los recursos renovables dentro de la zona económica.

2. A este fin el Estado ribereño permitirá a los nacionales de otros Estados que pesquen la porción de la captura permisible de los recursos renovables que no sea plenamente aprovechada por sus nacionales, con sujeción a las medidas de conservación adoptadas con arreglo al artículo 12, y con arreglo al orden de prioridad siguiente:

a) Los Estados que hayan pescado normalmente una especie, con sujeción a las condiciones del párrafo 3;

b) Los Estados de la región, en particular los Estados sin litoral y otros Estados con acceso limitado a los recursos vivos de sus costas;

c) Todos los demás Estados.

El Estado ribereño podrá dictar reglamentos razonables y exigir el pago de tasas razonables a este fin.

3. La prioridad establecida en virtud del inciso a) del párrafo 2 de este artículo guardará proporción razonable con el volumen de pesca de dicho Estado. Siempre que sea necesario reducir esta pesca a fin de atender a un aumento de la capacidad de pesca del Estado ribereño, esa reducción se hará sin discriminación, y el Estado ribereño celebrará consultas a este fin a petición del Estado o Estados interesados con miras a reducir al mínimo las consecuencias económicas adversas de tal reducción.

4. A los efectos del párrafo 2 de este artículo, el Estado ribereño podrá considerar a los extranjeros que pesquen con arreglo a los artículos 14 y 15 como si fuesen sus propios nacionales.

Artículo 14

ESTADOS RIBEREÑOS VECINOS

Cada Estado ribereño podrá conceder a los nacionales de otro Estado ribereño vecino el derecho a pescar en un sector determinado de sus respectivas zonas económicas sobre la base de la reciprocidad, o del uso inveterado y mutuamente reconocido, o de la dependencia económica de un Estado o región de un Estado respecto de la explotación de los recursos de ese sector. Las modalidades del ejercicio de este derecho se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados. Dicho derecho no podrá ser transferido a terceros.

Artículo 15

ESTADOS SIN LITORAL

Los nacionales de un Estado sin litoral gozarán de la prerrogativa de pescar en el sector vecino de la zona económica del Estado ribereño adyacente en condiciones de igualdad con los nacionales de ese Estado. Las modalidades del goce de esta prerrogativa se determinarán por acuerdo entre las partes interesadas.

Artículo 16

COOPERACION INTERNACIONAL ENTRE ESTADOS

1. Los Estados cooperarán en la elaboración de normas y directivas globales y regionales para la conservación, distribución y aprovechamiento racional de los recursos vivos, ya sea directamente o en el marco de las organizaciones pesqueras internacionales o regionales competentes.

2. Los Estados ribereños de una región convendrán, con respecto a la pesca de especies idénticas o asociadas, las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y la equitativa distribución de dichas especies.

3. Los Estados ribereños notificarán oportunamente a los Estados cualesquiera reglamentos sobre conservación,

utilización o distribución antes de ponerlos en práctica y celebrarán consultas con dichos Estados a su solicitud.

Artículo 17

ASISTENCIA A LOS PAISES EN DESARROLLO

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación establecerá y llevará un registro internacional de expertos independientes en pesquerías. Todo Estado en desarrollo que sea parte en la Convención y desee recibir asistencia podrá seleccionar un número apropiado de esos expertos para que le presten servicio constituyendo un grupo asesor en materia de aprovechamiento de pesquerías.

Artículo 18

ESPECIES ANADROMAS

1. La pesca de especies anádromas más allá del mar territorial (tanto dentro como fuera de la zona económica) estará prohibida, salvo en cuanto lo autorice el Estado de origen con arreglo a los Artículos 12 y 13.

2. Los Estados a través de cuyas aguas interiores o mar territorial migren las especies anádromas cooperarán con el Estado de origen en la conservación y utilización de dichas especies.

Artículo 19

ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS

La pesca de especies altamente migratorias se reglamentará de conformidad con los siguientes principios:

A. Aprovechamiento

La pesca de las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo será reglamentada, dentro de la zona económica, por el Estado ribereño y, más allá de la zona económica, por el Estado de la nacionalidad del buque, de conformidad con los reglamentos establecidos por las organizaciones pesqueras internacionales o regionales competentes con arreglo al presente Artículo.

Todos los Estados ribereños de una región y todo otro Estado cuyo pabellón enarbolan los buques que capturen especies sujetas a reglamentación por la organización, participarán en ésta. Si no se ha establecido tal organización, dichos Estados se comprometerán a establecerla.

Los reglamentos que adopte la organización de conformidad con el presente Artículo se aplicarán a todos los buques que pesquen las especies, cualquiera sea su nacionalidad.

B. Conservación

Sobre la base de los mejores datos científicos de que se disponga, la organización fijará la captura permisible y adoptará otras medidas de conservación con arreglo a los principios del Artículo 12.

C. Distribución

Las normas de la organización relativas a la distribución obedecerán al propósito de asegurar la plena utilización de la captura permisible y el reparto equitativo entre los Estados miembros.

Para la distribución, se tendrán en cuenta los intereses especiales del Estado ribereño dentro de cuya zona económica

se capturen especies altamente migratorias, y a este fin se aplicarán los siguientes principios dentro y fuera de la zona económica: [insértense los principios correspondientes].

D. Pago de derechos

El Estado ribereño percibirá derechos razonables por los peces que capturen buques extranjeros en su zona económica, los que serán abonados para hacer una contribución efectiva a los programas de desarrollo y administración pesquera del Estado ribereño. La organización establecerá normas para la recaudación y el pago de estos derechos y hará arreglos adecuados con el Estado ribereño para el establecimiento y la aplicación de esas normas. Además, la organización podrá recaudar derechos para fines administrativos y de investigación científica, con criterio no discriminatorio y sobre la base de los peces capturados dentro y fuera de la zona económica.

E. Prevención de injerencias

La organización establecerá normas sobre la pesca de especies altamente migratorias a fin de prevenir injerencias injustificadas con otros usos del mar, incluidas las actividades pesqueras del Estado ribereño, y tendrá debidamente en cuenta las propuestas que presente el Estado ribereño a este respecto.

F. Período de transición

Hasta que se establezca una organización de conformidad con el presente Artículo, las disposiciones del mismo se aplicarán transitoriamente mediante acuerdo entre los Estados interesados.

G. Medidas provisionales

Si la organización o los Estados interesados no pueden llegar a un acuerdo sobre algunas de las cuestiones a que se refiere el presente Artículo, cualquier Estado parte podrá solicitar, con carácter de urgencia y mientras se resuelva la controversia, que se establezcan medidas provisionales para aplicar las disposiciones del presente Artículo con arreglo al procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo . . . Hasta que se establezcan las medidas provisionales, seguirán observándose las normas que se hayan convenido en el período inmediatamente anterior.

Artículo 20

MAMIFEROS MARINOS

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo respecto de la plena utilización de los recursos vivos, ninguna de estas disposiciones impedirá que el Estado ribereño o una organización internacional, según proceda, prohíba la explotación de mamíferos marinos.

Artículo 21

APLICACION

1. En ejercicio de los derechos que le correspondan con arreglo al presente capítulo respecto a los recursos naturales renovables, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas — incluida la inspección y la aprehensión en la zona económica, y, en el caso de las especies anádromas, hasta el límite exterior de la zona económica del Estado huésped y de otros Estados — que sean necesarias para velar por el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, a condición de que cuando el Estado de nacionalidad de un buque cuente con

procedimientos eficaces para sancionar a los buques que pesquen en violación de dichas leyes y reglamentos, dichos buques sean entregados sin demora a las autoridades debidamente autorizadas del Estado de nacionalidad del buque para que se inicien los correspondientes procedimientos judiciales, y siempre que el Estado ribereño pueda exigir que los mencionados buques se abstengan en absoluto de pescar en la zona hasta que se decida el caso. El Estado de nacionalidad hará saber al Estado ribereño, dentro de los seis meses siguientes a la entrega, la decisión recaída en el caso.

2. Los reglamentos adoptados por las organizaciones internacionales de conformidad con el Artículo 19 se aplicarán en la forma siguiente:

a) Todo Estado miembro de la organización dispondrá lo necesario para considerar como delito todo acto cometido por los buques de su pabellón en infracción de dichos reglamentos y colaborará con los demás Estados para hacerlos cumplir;

b) El Estado ribereño podrá inspeccionar y aprehender en la zona económica a los buques extranjeros que violen dichos reglamentos. La organización establecerá procedimientos para la aprehensión e inspección por los Estados ribereños y otros Estados cuando se hubiesen violado esos reglamentos fuera de la zona económica;

c) El buque aprehendido de un Estado miembro de la organización será entregado sin demora a las autoridades debidamente autorizadas del Estado del pabellón, si así lo solicita dicho Estado, para iniciar los procedimientos judiciales correspondientes;

d) El Estado de nacionalidad del buque hará saber a la organización y al Estado que haya aprehendido el buque, dentro de los seis meses, la decisión recaída en el caso.

3. Los buques aprehendidos y sus tripulaciones podrán quedar en libertad previo depósito de una fianza razonable o cualquier otra caución. El encarcelamiento o cualquier otra forma de pena corporal como resultado de una condena por infracción a los reglamentos de pesca, podrán ser impuestos solamente por el Estado de la nacionalidad del buque o de la persona que hubiere cometido esa infracción.

PARTE III. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 22

GENERALIDADES

1. El Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales.

2. La plataforma continental está constituida por el lecho marino y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes al mar territorial y situadas más allá del mismo hasta el límite de la zona económica o, después de ese límite, en toda la extensión de la prolongación natural sumergida de la parte terrestre del Estado ribereño hasta el límite exterior de su margen continental, según queda definido y delimitado exactamente conforme al Artículo 23.

3. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán sin perjuicio de la cuestión de la delimitación entre Estados adyacentes y Estados cuyas costas están situadas frente a frente.

Artículo 23

LIMITES

(Se requerirán disposiciones para localizar y determinar el límite preciso del margen continental y para establecer un

límite preciso y permanente entre la jurisdicción del Estado ribereño y la zona internacional del lecho marino.)

Artículo 24

RECURSOS NATURALES

Los recursos naturales a que se refiere el Artículo 22 comprenden los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho marino y su subsuelo, junto con los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos organismos que en el período de explotación están inmóviles o bien debajo del lecho marino, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho marino o su subsuelo.

Artículo 25

AGUAS SUPRAYACENTES

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni la del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

Artículo 26

APLICACION DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ZONA ECONOMICA

Las disposiciones de la Parte I del presente capítulo se aplicarán, *mutatis mutandis*, al lecho marino y al subsuelo de la plataforma continental.

Artículo 27

DEBERES CON RESPECTO A LOS RECURSOS NO RENOVABLES

En el ejercicio de sus derechos en lo que respecta a los recursos no renovables de la plataforma continental, el Estado ribereño:

a) Cumplirá los acuerdos legítimos que haya celebrado con otros Estados contratantes, con organismos o con nacionales de estos Estados en materia de exploración o explotación de tales recursos, y no expropiará bienes de tales Estados, organismos o nacionales, salvo con fines de utilidad pública, sin discriminación y previa adopción simultánea de medidas adecuadas para el pronto pago de una indemnización equitativa en forma efectivamente realizable, y

b) Pagará, en lo que se refiere a la explotación de tales recursos no renovables más allá del límite del mar territorial, o de la isóbata de los 200 metros, si ésta se encuentra más lejos, [insertar la fórmula] que se utilizará, tal como se especifica en el Artículo . . . , en provecho de la comunidad internacional, y más particularmente en beneficio de los países en desarrollo.

Artículo 28

INSTALACIONES

1. El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de autorizar y reglamentar en la plataforma continental la construcción, el funcionamiento y la utilización de islas artificiales e instalaciones destinadas a explorar o explotar los recursos naturales o para otros fines económicos, así como las de cualquier instalación que pueda obstaculizar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño.

2. Cuando lo estime necesario, el Estado ribereño podrá establecer zonas razonables de seguridad en torno a esas instalaciones marinas, en las que podrá adoptar las medidas pertinentes para proteger la seguridad tanto de las instalacio-

nes como de la navegación. Esas zonas de seguridad serán tales que guarden relación razonable con la naturaleza y función de la instalación. Los buques de todas las nacionalidades deberán respetar tales zonas de seguridad.

3. La anchura de las zonas de seguridad se determinará por el Estado ribereño y se ajustará a las normas internacionales aplicables que ya existan o que dicte la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental acerca del establecimiento y anchura de las zonas de seguridad. En defecto de tales normas, las zonas de seguridad en torno a las instalaciones destinadas a la exploración y explotación de los recursos no renovables del lecho marino y su subsuelo podrán extenderse a una distancia de 500 metros en torno a las instalaciones, medida desde cada punto del límite exterior de éstas.

4. Habrán de notificarse en debida forma la construcción de esas instalaciones y la extensión de las zonas de seguridad y deberán mantenerse medios permanentes para advertir la presencia de tales instalaciones. Deberán eliminarse enteramente todas las instalaciones que sean abandonadas o dejen de utilizarse.

5. Los Estados velarán por que los buques de su pabellón observen las normas internacionales aplicables relativas a la navegación fuera de las zonas de seguridad y en las cercanías de tales instalaciones marinas.

6. No podrán establecerse instalaciones y zonas de seguridad en torno a ellas cuando sean un obstáculo para el uso de rutas marítimas reconocidas necesarias para la navegación internacional.

7. Para los efectos del presente artículo, el término "instalaciones" denota las islas artificiales, facilidades marinas o dispositivos similares, que no sean móviles en su modo normal de funcionamiento en el mar. Las instalaciones no podrán servir de fundamento para ninguna reivindicación relativa al mar territorial o la zona económica, y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial o la zona económica del Estado ribereño.

Artículo 29

CABLES Y TUBERIAS SUBMARINOS

1. Sin perjuicio de su derecho a adoptar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no podrá impedir que se tiendan cables o tuberías submarinos en la plataforma continental ni que se proceda a su conservación.

2. Lo dispuesto en este artículo no afectará la jurisdicción del Estado ribereño sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración o explotación de su plataforma continental o con las operaciones de una instalación dependiente de su jurisdicción, ni su derecho a establecer condiciones para los cables o tuberías que penetren en su territorio o mar territorial.

ANEXO

Especies eminentemente migratorias

1. Atún albacora,
2. Atún rojo,
3. Atún "bigeye",
4. Atún saltador,
5. Atún de aleta amarilla,
6. Castañola,
7. Aguja,
8. Pez vela,
9. Pez espada,
10. Papardas,
11. Delfines,
12. Cetáceos (ballenas y marsopas).